



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Acumulado 68861-3184-002-2021-00112-00
68861-3184-002-2021-00113-00 - 68861-3184-002-2021-00114-00
68861-3184-002-2021-00115-00 - 68861-3184-002-2021-00119-00

Procede a resolver el Despacho las acciones de tutelas acumuladas al tenor de lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, formuladas por los señores JORGE IVÁN TAFUR DAZA, RUBY ALEXANDRA QUIROGA TORRES, ERIKA INÉS RUEDA YUSSEFF, LIZETH JOHANA SIERRA ARIZA y EVER ENRIQUE BARBOSA REYES contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Petición y sustento fáctico de las acciones de tutelas acumuladas.

1.1.1. Con el fin de obtener los resguardos de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y vida digna de los accionantes, solicitaron que se ordene a la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que cambien el estado de los aspirantes en la Convocatoria Nacional del Banco de Instructores del –Sena- 2022 que cumple con los requisitos del perfil del programa al que aspira cada uno de los promotores de estos mecanismos.

1.1.2. Para dar fundamento a lo pretendido, los accionantes manifiestan que dentro del desarrollo de la Convocatoria Nacional del Banco de Instructores del –Sena- 2022, se postularon para las vacantes No. 30950, 5590, 5102, 1880, 13973, pero por error involuntario del Comité de Verificación de Hojas de Vida del CENTRO DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL ORIENTE, registró en el estado de cada aspirante (accionantes) dentro de la



convocatoria de la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- la denominación “No cumple”, ante esta circunstancia radicaron la solicitud para efectos de obtener el cambio a “Cumple” con los requisitos del perfil aspirado, pero los participantes afectados con esta irregularidad afirman que no pueden modificar el estado actual en el concurso, sino es por una orden judicial y que por ese acontecimiento deben recurrir a la acción de tutela en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales conculcados por el error en la evaluación y valoración de los documentos soporte de la hoja de vida para la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para los cargos convocados.

1.2. Trámite procesal.

1.2.1. Por reparto correspondió las presentes acciones de tutela, de manera consecutiva, en virtud de lo reglamentado en el Decreto 1834 de 2015 que prevé la acumulación de estos mecanismos, ante la protección de los mismos derechos fundamentales pretensamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, situación jurídica que acaece a nuestros casos bajo estudio.

1.2.2. Este Despacho Judicial admitió las primeras cuatro (4) acciones de tutelas mediante autos adiados veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y la última con proveído fechado treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, en cuya decisión se vinculó al SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL ORIENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-; al DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL SANTANDER DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-; al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE EMPLEO Y TRABAJO DEL SERVICIO NACIONAL DE



APRENDIZAJE –SENA-; a la LIDER DE LA AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-; y TODOS LOS PARTICIPANTES a la Convocatoria Nacional del Banco de Instructores –Sena- 2022 a las vacantes No. 30950, 5590, 5102, 1880, 13973, como terceros interesados y de estimarlo necesario intervengan en esta acción constitucional; a los accionados y vinculados se les solicitó que rindieran un informe sobre el escrito de tutela y sus anexos, decisiones judiciales que fueron notificadas electrónicamente a todos los intervinientes en este proceso constitucional, acorde con lo reflejado en los expedientes digitales que componen esta unidad de diligenciamiento, toda vez que en las cuatro (4) últimas tutelas recepcionadas por reparto, esta Judicatura dispuso la acumulación de las mismas al radicado 68861-3184-002-2021-00112-00 al tenor de lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

1.3. Respuestas de los intervinientes.

1.3.1.El Doctor MIGUEL ANDRÉ PARDO CEPEDA, Subdirector DEL CENTRO DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL ORIENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, se pronunció en cada una de las acciones de tutelas cuyos radicados fueron referenciados en la génesis de esta providencia. En dichas contestaciones dicho funcionario enfáticamente afirma que es lamentable los errores en que se incurrieron en los casos de los particulares de los señores señores JORGE IVÁN TAFUR DAZA, RUBY ALEXANDRA QUIROGA TORRES, ERIKA INÉS RUEDA YUSSEFF, LIZETH JOHANA SIERRA ARIZA y EVER ENRIQUE BARBOSA REYES, pues para el momento que se publicaron de manera definitiva la opción de “Cumple” o “No cumple”, ya no se permitía hacer modificaciones en el aplicativo de la AGENCIA NACIONAL DE EMPLEO –APE- del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-. Adicionalmente, consigna que los accionantes cumplen con



todos los presupuestos exigidos para la Convocatoria Nacional del Banco de Instructores del –Sena- 2022.

1.3.2. Respecto del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-; DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL SANTANDER DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-; DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE EMPLEO Y TRABAJO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-; LIDER DE LA AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-; y TODOS LOS PARTICIPANTES a la Convocatoria Nacional del Banco de Instructores –Sena- 2022 a las vacantes No. 30950, 5590, 5102, 1880, 13973, como terceros interesados, guardaron silencio y no se pronunciaron dentro del término otorgado para ello.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir, cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

2.1. Competencia.

Dada la naturaleza del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa; Adscrito al Ministerio del Trabajo de Colombia. Por lo tanto, acorde con lo establecido en el artículo 1, regla 2 del Decreto 1983 de 2017 en concordancia con el Decreto 333 de 2021, norma que fija a los Jueces del Circuito la competencia para avocar el conocimiento y resolver de fondo este asunto.

2.2. Legitimación.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 determinó que este especial mecanismo se puede ejercer por la “*persona vulnerada o amenazada*”



en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

2.2.1. Legitimación por activa. La iniciación de este mecanismo lo realizó los señores JORGE IVÁN TAFUR DAZA, RUBY ALEXANDRA QUIROGA TORRES, ERIKA INÉS RUEDA YUSSEFF, LIZETH JOHANA SIERRA ARIZA y EVER ENRIQUE BARBOSA REYES, quienes deprecian la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y vida digna, los cuales pretensamente son vulnerados en la Convocatoria Nacional del Banco de Instructores del –Sena- 2022.

2.2.2. Legitimación por pasiva. EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, realizó la Convocatoria Nacional a través de la aplicación web de la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO –APE- DEL –SENA-, para conformar el Banco de Instructores del –SENA- para la vigencia dos mil veintidós (2022), de la cual son participantes los accionantes, quienes alegan que dicha entidad le está vulnerando sus garantías fundamentales.

2.3. Problema jurídico.

Establecer si la Convocatoria Nacional a conformar el Banco de Instructores del –SENA- para vigencia dos mil veintidós (2022), realizada por la aplicación web de la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO –APE- DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, ha vulnerado los derechos fundamentales enunciados por los accionantes JORGE IVÁN TAFUR DAZA, RUBY ALEXANDRA QUIROGA TORRES, ERIKA INÉS RUEDA YUSSEFF, LIZETH JOHANA SIERRA ARIZA y EVER ENRIQUE BARBOSA REYES, en las vacantes No. 30950, 5590, 5102, 1880, 13973?

2.4. Marco normativo y jurisprudencial.

2.4.1. Derecho al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.



“5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.¹ La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.² Al respecto, ha precisado la Corporación, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*³

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse⁴. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa⁵.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas*

¹ T-090 de 2013

² Artículo 31 de la Ley 909 de 2009

³ SU 446 de 2011

⁴ C-588 de 2009.

⁵ T-090 de 2013.



por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.⁶ (Sentencia T-682-16).

2.4.2. Derecho a la Igualdad.

“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad⁷. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes; y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles⁸. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.” (Sentencia C-138-2019).

2.4.3. Derecho al trabajo.

“Desde el Preámbulo de la Constitución Política de 1991, asegurar el trabajo de los colombianos se menciona como uno de los objetivos de la Carta⁹ pues es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Por eso, desde sus primeras decisiones, la Corte Constitucional ha considerado que *“cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”*.¹⁰

Con base en estos elementos, el trabajo debe entenderse no sólo como factor básico de la organización social, sino también como principio axiológico de la Carta. En este sentido, el artículo 25 de la Constitución Política establece: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”* Esta norma implica la búsqueda de la efectividad de las garantías constitucionales en el ejercicio de cualquier tipo de trabajo. El mecanismo protector por excelencia es la expedición de normas generales que, además de regular los aspectos relativos a la prestación individual de servicios, le aseguren al trabajador una vida digna.” (Sentencia C-200-19).

2.5. Análisis del caso concreto.

⁶ T-090 de 2013.

⁷ Ver, entre otros, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Ver, sentencia C-022 de 1996.

⁹ Específicamente, el Preámbulo busca *“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”*.

¹⁰ Sentencia T-222 de 1992, MP Ciro Angarita Barón.



2.5.1. Síntesis del caso.

En los presentes casos los accionantes JORGE IVÁN TAFUR DAZA, RUBY ALEXANDRA QUIROGA TORRES, ERIKA INÉS RUEDA YUSSEFF, LIZETH JOHANA SIERRA ARIZA y EVER ENRIQUE BARBOSA REYES, solicitan el amparo constitucional de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y vida digna, presuntamente vulnerados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en la Convocatoria Nacional del Banco de Instructores de esa entidad, para la vigencia de dos mil veintidós (2022), la cual fue convocada por la web de la AGENCIA PÚBLICOS DE EMPLEO –APE- DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, toda vez que los aspirantes mencionados para las vacantes No. 30950, 5590, 5102, 1880, 13973, en el respectivo aplicativo web fueron denominados “No cumple” con los requisitos exigidos para los perfiles en concretos referidos en ese asunto bajo estudio, pese ante la existencia del pronunciamiento del Comité de Verificación de la documentación adjunta a la hoja de vida, que hacen la observación que los soportes documentales si respaldan a cabalidad el cumplimiento de los presupuestos para desempeñar el cargo al que se aspira.

Ahora bien, en el caso *sub-examine*, se avizora que la entidad vinculada en este asunto el CENTRO DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL ORIENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, a través del Doctor MIGUEL ANDRÉ PARDO CEPEDA, en calidad de Subdirector, en cada una de las sendas contestaciones allegadas electrónicamente a los expedientes digitales que se acumularon en este asunto, afirmó que es lamentable los errores en que se incurrieron en los casos de los particulares de los señores JORGE IVÁN TAFUR DAZA, RUBY ALEXANDRA QUIROGA TORRES, ERIKA INÉS RUEDA YUSSEFF, LIZETH JOHANA SIERRA ARIZA y EVER ENRIQUE BARBOSA REYES, pues para el momento que se publicaron de manera definitiva la opción de “Cumple” o “No cumple”, ya no se permitía hacer



modificaciones en el aplicativo de la AGENCIA NACIONAL DE EMPLEO –APE- del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-. Sumado a ello, manifiesta expresamente que los accionantes cumplen con todos los presupuestos exigidos para la Convocatoria Nacional del Banco de Instructores del –Sena- 2022, para los perfiles de las vacantes No. 30950, 5590, 5102, 1880, 13973.

2.5.2. Análisis de la presunta vulneración de los derechos invocados.

Examinados los conceptos jurisprudenciales vigentes de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y vida digna, y el marco fáctico y procesal en los casos en concretos sometidos a este trámite constitucional, delantamente esta Judicatura considera que si existe actualmente la transgresión a las garantías fundamentales que invocaron los accionantes JORGE IVÁN TAFUR DAZA, RUBY ALEXANDRA QUIROGA TORRES, ERIKA INÉS RUEDA YUSSEFF, LIZETH JOHANA SIERRA ARIZA y EVER ENRIQUE BARBOSA REYES, ya que es el propio SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL ORIENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, quien afirma categóricamente que efectivamente existe un error en las valoraciones de los soportes documentales que acreditan el cumplimiento de los requisitos para ejercer las vacantes No. 30950, 5590, 5102, 1880, 13973 dentro de la Convocatoria Nacional del Banco de Instructores del –Sena- 2022, y que en consecuencia los aspirantes referidos cumplen con los perfiles, pero ante la publicación definitiva en el aplicativo web de la AGENCIA NACIONAL DE EMPLEO –APE- DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, que impide modificar esa valoración.

Corolario de lo precedente, este Despacho Judicial en sede de tutela considera la procedencia del amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y vida digna invocados por los accionantes JORGE IVÁN TAFUR DAZA, RUBY



ALEXANDRA QUIROGA TORRES, ERIKA INÉS RUEDA YUSSEFF, LIZETH JOHANA SIERRA ARIZA y EVER ENRIQUE BARBOSA REYES; en consecuencia de ello, se ordenará al DIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- para que proceda dentro del término de veinticuatro (24) horas, a realizar los cambios en el aplicativo web de la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO –APE- DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, en el sentido de publicitar la denominación “Cumple”, para los casos puntuales y taxativos de los señores JORGE IVÁN TAFUR DAZA, RUBY ALEXANDRA QUIROGA TORRES, ERIKA INÉS RUEDA YUSSEFF, LIZETH JOHANA SIERRA ARIZA y EVER ENRIQUE BARBOSA REYES en las vacantes No. 30950, 5590, 5102, 1880, 13973, y continuar con el desarrollo normal al que se encuentra sometida esta Convocatoria Nacional del Banco de Instructores del –Sena- 2022, es decir, que en dicho aplicativo se les consolide el resultado definitivo, si a ello hubiere lugar acorde a los parámetros publicitados en las reglas de esta convocatoria del Banco de Instructores del –Sena- para la vigencia dos mil veintidós (2022).

Finalmente, respecto de la selección o designación del aspirante a las vacantes No. 30950, 5590, 5102, 1880, 13973, estará sometida al imperio de las normas reglamentadoras de la Convocatoria Nacional del Banco de Instructores del –Sena- 2022, que son los parámetros o condicionamientos a los que se encuentran supeditados toda aquella persona que haga parte de este proceso selectivo.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

4. RESUELVE:

Primero: Declarar la procedencia las solicitudes acumuladas de amparos constitucionales de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y vida digna invocados por los



accionantes JORGE IVÁN TAFUR DAZA, RUBY ALEXANDRA QUIROGA TORRES, ERIKA INÉS RUEDA YUSSEFF, LIZETH JOHANA SIERRA ARIZA y EVER ENRIQUE BARBOSA REYES.

Segundo: Ordenar al DIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- para que proceda dentro del término de veinticuatro (24) horas, a realizar los cambios en el aplicativo web de la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO –APE- DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, en el sentido de publicitar la denominación “Cumple”, para los casos puntales y taxativos de los señores JORGE IVÁN TAFUR DAZA, RUBY ALEXANDRA QUIROGA TORRES, ERIKA INÉS RUEDA YUSSEFF, LIZETH JOHANA SIERRA ARIZA y EVER ENRIQUE BARBOSA REYES en las vacantes No. 30950, 5590, 5102, 1880, 13973, y continuar con el desarrollo normal al que se encuentra sometida esta Convocatoria Nacional del Banco de Instructores del –Sena- 2022, es decir, que en dicho aplicativo se les consolide el resultado definitivo, si a ello hubiere lugar acorde a los parámetros publicitados en las reglas de esta convocatoria del Banco de Instructores del –Sena- para la vigencia dos mil veintidós (2022).

Tercero: Señalar que la selección o designación del aspirante a las vacantes No. 30950, 5590, 5102, 1880, 13973, estará sometida al imperio de las normas reglamentadoras de la Convocatoria Nacional del Banco de Instructores del –Sena- 2022, que son los parámetros o condicionamientos a los que se encuentran supeditados toda aquella persona que haga parte de este proceso selectivo.

Cuarto: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese esta decisión a las partes (artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Ordenar a los Doctores CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA; MIGUEL ANDRÉ PARDO CEPEDA; ORLANDO ARIZA ARIZA; HERNÁN FUENTES; PAOLA ORTÍZ, que informen a todos LOS PARTICIPANTES a la Convocatoria Nacional del Banco de Instructores –Sena- 2022 a las vacantes No. 30950, 5590, 5102, 1880, 13973 como terceros interesados, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines



con el propósito de que tengan conocimiento de lo resuelto en este fallo de tutela.

Sexto: Si el fallo no fuere impugnado, remítase de manera oportuna el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c47cdb8467381d44ac44d07f50c3240a9cdb005e4bba72073df95
75d482bc6

Documento generado en 04/01/2022 06:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>